Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 1077/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	141/2024
Persona reclamante	XXXXX
Entidad reclamada	Ayuntamiento de Jerez de la Frontera
Artículos	2 y 7 c) LTPA; 12 LTAIBG; 77 LRBRL; 14, 15 y 16 ROF
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD); Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL); Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF); Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD)

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 4 de febrero de 2024, la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó diversas solicitudes de información relacionadas con los siguientes expedientes de Acuerdos de la Junta de Gobierno Local:

- 14-09-2023 RGE_AYT- [nnnnn] JGL 27-06-2023 ASUNTOS: 10,11,13,14,16,17 y 19

- 15-09-2023 RGE_AYT-[nnnnn] JGL 10-07-2023 ASUNTOS: 7,8 y 9

- 15-09-2023 RGE_AYT-[nnnnn] JGL 17-07-2023 ASUNTOS: 57,58,60 y 61

- 16-09-2023 RGE_AYT-[nnnnn] JGL 31-07-2023 ASUNTOS: 34, AU 18 y 19

- 16-09-2023 RGE_AYT-[nnnnn] JGL 14-08-2023 ASUNTO: 15

- 23-10-2023 RGE_AYT-[nnnnn] JGL 20-09-2023 ASUNTOS: 15 Y 16

- 24-10-2023 RGE_AYT-[nnnnn] JGL 30-08-2023 ASUNTOS:10,11 Y 12

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

- 24-10-2023 RGE_AYT-[nnnnn] JGL 04-09-2023 ASUNTOS:19 y 20

- 24-10-2023 RGE_AYT-[nnnnn] JGL 18-09-2023 ASUNTOS:30, 33,34 y 35

- 24-10-2023 RGE_AYT-[nnnnn] JGL 06-10-2023 ASUNTO: 13

- 25-10-2023 RGE_AYT-[nnnnn] JGL 09-10-2023 ASUNTOS: 26,27,28, 30,31y AU3

- 03-11-2023 RGE_AYT-[nnnnn] JGL 19-10-2023 ASUNTOS: 2,9,10 y11

- 07-11-2023 RGE_AYT-[nnnnn] JGL 23-10-2023 ASUNTOS: 42,AU 2,3,4,5,6 y 7

2. La entidad reclamada contestó la petición con fecha de 15 de noviembre de 2023, con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

"Vistas las solicitudes recibidas desde la fecha 15 de septiembre hasta el pasado 7 de noviembre de 2023 (…) como Concejal miembro de la corporación municipal de este Ayuntamiento, solicita:

[Relación de los expedientes de Acuerdos de la Junta de Gobierno Local solicitados],

RESUELVO

PRIMERO. Permitir el acceso a la vista de los expedientes solicitados , que obren en poder de los servicios de la corporación, mediante la puesta a disposición de los medios necesarios para tal efecto.

SEGUNDO. Notificar al interesado la resolución de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2025, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. Dejar constancia en el expediente del acceso permitido y de la fecha de la vista".

3. El 17 de enero de 2024 la entidad reclamada comunica a la persona reclamante Resolución de 16 de enero de 2024 en la que se resuelve:

"Vista la resolución de Alcaldía de fecha 14 de noviembre de 2023 por la cual se resolvió permitir el acceso a la vista de los siguientes expedientes:

[Relación de los expedientes de Acuerdos de la Junta de Gobierno Local solicitados]

RESUELVO

PRIMERO. Señalar el día 24 de enero de 2024 a las 12:30 horas, en el edificio de Recursos Humanos sito en calle [calle, número y planta], para su comparecencia a efectos de darle vista a los expedientes cuyo acceso se ha concedido en la resolución de Alcaldía de 14 de noviembre de 2023.

SEGUNDO.- Se le recuerda el deber de guardar reserva o evitar la reproducción de la documentación en relación con las informaciones que se le faciliten, de conformidad con el artículo 16.3 ROF

(...)".

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

4. Mediante escrito de 21 de enero de 2024 la persona reclamante se dirige a la entidad reclamada en los siguientes términos:

> *"(…) Pero, a parte de lo anterior, mi solicitud de acceso a la información era en todos los casos copia de los expedientes íntegros de acuerdos de JGL detallados (todos ellos tramitados por el Ayuntamiento de forma electrónica), lo que me fue concedido por silencio administrativo positivo, sin que una Resolución posterior a haber operado el silencio positivo, pueda limitar lo que yo solicité, según obliga el art. 24.3 a) ley 39/2015 que establece "en los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo."*
>
> *QUINTO.- Además de lo señalado en el punto anterior, desde la entrada en vigor de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el régimen específico del derecho de acceso a la información que asiste a los concejales se complementa y refuerza con lo regulado en dicha ley y también en la ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, de acuerdo con la Disposición Adicional Primera.2 y la Disposición Adicional Cuarta.2 de ambas leyes respectivamente. Lo cual ya viene reconociéndose por el Tribunal Supremo y distintos TSJ.*
>
> *De este modo tal como viene manifestando el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en sucesivas Resoluciones, entre ellas la Resolución 378/2023 de 31 de mayo muy ilustrativa sobre el cambio operado a partir de la normativa de Transparencia respecto al derecho de acceso a la información de los concejales, pudiendo destacarse de su contenido: Se considera "información pública", los documentos o contenido que obran en poder de la Administración Pública y han sido elaborados o adquiridos por ella en el ejercicio de sus funciones.*
>
> *(...)*
>
> *Por todo ello, le insto a que dé las instrucciones precisas en orden a que me sea remitida electrónicamente y de forma inmediata la documentación solicitada, por otra parte concedida por silencio positivo, en evitación de tener que acudir a presentar las reclamaciones oportunas, en las instancias correspondientes, en defensa de mi Derecho Fundamental del art. 23 CE , si en el plazo de cinco días naturales no la he recibido; al quedar claro, en dicho caso, que su voluntad es la de lesionarme mi Derecho Fundamental del art. 23 CE".*

Tercero. Sobre la reclamación presentada

En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

> *"(...)*
>
> *Con fecha 17 de enero de 2024 recibí notificación de la Resolución de Alcaldía de fecha 16 de enero de 2024 que acordaba se me citase para vista de todos los expedientes solicitados (47) el día 24 de enero a las 12,30h.*
>
> *Como quiera que había transcurrido con creces el plazo de 5 días naturales desde mis solicitudes, el silencio administrativo operado es positivo, de acuerdo con el art. 14.2 del ROF. Por lo que habiendo solicitado copia íntegra de los expedientes de los acuerdos expresamente detallados e identificados en mis escritos, a remitirme a mi correo electrónico, siendo todos los expedientes electrónicos, el Ayuntamiento está obligado a efectuarme dicha remisión,*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

sin que quepa una vez operado el silencio administrativo positivo, restringir lo solicitado acordando citarme para la vista de expedientes, en aplicación del art. 24.3 a) ley 39/2015.

Todo ello, además de que incluso antes de operar el silencio administrativo, el Ayuntamiento no hubiera tenido justificación de denegarme la remisión de las copias de los expedientes, ya que sobra explicar que para el ejercicio de las funciones que me corresponden como concejala se hace necesario analizar los expedientes íntegros de gestión de recursos humanos respecto a nombramientos, asignaciones de funciones y nóminas y mis solicitudes no implican una carga de hacer fotocopias puesto que todos los expedientes son electrónicos. En este sentido ese Consejo ya tiene dicho en su reciente doctrina, por todas la Resolución 378/2023 de 31 de mayo: (...)

Por ello, se solicita a ese Consejo que inste al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera a que me remita las copias de los expedientes solicitados de forma inmediata al ser una vulneración de mis derechos de acceso a la información como miembro electo y más aún habiendo operado el silencio administrativo positivo de mis solicitudes".

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 16 de febrero de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 6 de marzo de 2024 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información.

3. El 29 de julio de 2024 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta Acuerdo por el que se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento de esta reclamación en 3 meses a contar desde el día siguiente a la fecha máxima de resolución.

Dicho acuerdo es puesto a disposición de la entidad reclamada y de la persona reclamante el 31 de julio de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local (LRBRL), establece que el plazo máximo de de resolución de las solicitudes presentadas por los miembros de las Corporaciones locales será de cinco días naturales a partir del día siguiente al que se hubiera presentado.

A su vez, el artículo 14 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), establece que la petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días.

2. En el presente supuesto, de la documentación obrante en el expediente se desprende que la entidad reclamada notificó la respuesta a la solicitud el 15 de noviembre de 2023. Sin embargo, la reclamación no fue presentada hasta el 4 de febrero de 2024 por lo que es claro que había transcurrido el plazo previsto en el artículo 24. 2 LTAIBG para su interposición, procediendo consecuentemente a su inadmisión.

La entidad reclamada dictó una posterior resolución señalando día, hora y lugar para dar a la persona reclamante vista de los expedientes solicitados. Sin embargo, si la persona reclamante no estaba de acuerdo con la modalidad de acceso concedida (información que ya se contenía en la respuesta de 15 de noviembre de 2023), debió reclamar contra la resolución de 14 de noviembre de 2023, que fue la que resolvió conceder el acceso de forma presencial, formulado la presente reclamación dentro del mes que tenía para hacerlo. Una solución contraria a ésta contravendría la seguridad jurídica y el principio de preclusión — principio en cuya virtud, una vez transcurrido el momento procedimental oportuno establecido para la realización de un determinado acto, se pierde la oportunidad de realizar el acto en cuestión—, pues el plazo para interponer la reclamación podría reabrirse libremente por el interesado en función de los reparos u observaciones que decidiera dirigir a la Administración interpelada acerca de la resolución de su solicitud o del cabal cumplimiento de la misma (en esta línea, Resolución 206/2020, FJ 3º).

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación por haber sido presentada fuera de plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo